



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0344/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 047-2023-SSEN-00249, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 042-2023-SSen-00249 fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, presentada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte accionante señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO,*

*por intermedio de sus abogados LICDOS. MILTON PRENZA ARAUJO, ALEXANDER RAFAEL GUZMÁN MELO e IVÁN ALEXANDER LLANES BATISTA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, Procuradora General de la República Dominicana,*

*UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL DISTRITO NACIONAL Y LA LICDA. DAMIA VELOZ, Directora de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LICDA. ROSALBA RAMOS CASTILLO, en calidad de Fiscal titular del Distrito Nacional, OFICINA DE CONTROL DE EVIDENCIAS DEL DISTRITO NACIONAL y del LICDO. EDDY FERRERAS, en calidad de procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencias del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 51 y 68 de la Constitución, por haber sido hecha de conformidad con el artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la presente ACCIÓN DE AMPARO, y en consecuencia otorga un plazo de cinco (05) días a las partes accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DRA MIRIAM GERMAN BRITO, Procuradora General de la República Dominicana, UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL DISTRITO NACIONAL y la LICDA. DAMIA VELOZ,*

*Directora de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, para que realicen la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4x2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298 a la parte accionante señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO, por las razones expuestas.*

*TERCERO: FIJA una astreinte por el monto de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas la presente Acción de amparo en virtud del Principio de Gratuidad y mandato expreso del artículo 66, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: FIJA la lectura de la presente decisión para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.*

*SEXTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia a todas las partes de la presente acción constitucional de amparo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada de manera íntegra el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en manos de la parte recurrente, Procuraduría General de la República, mediante formulario de entrega de sentencia realizado por el señor Juan Tomás Cabreja Sepulveda, secretario interino de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

También mediante el Acto núm. 014/2024, instrumentado por Edward Ruíz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente Procuraduría General de la República, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido en esta sede el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela, en manos de sus representantes legales, licenciados Milton Prenza Araujo, Alexander Rafael Guzmán Melo e Iván Alexander Llanes Batista, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante formulario de notificación de documento realizado por la señora Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictaminó procedente la acción amparo incoada por el señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino contra la Procuraduría General de la República, fundamentada en:

*11.- Que conforme a los artículos 76 al 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) las acciones constitucionales se van a sustentar en una valoración conjunta, razonable y objetiva de la reclamación y los fundamentos y pruebas de las partes accionantes y accionadas, así como también, en una ponderación de los derechos fundamentales en conflictos y de las conclusiones formales de las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.- Que este tribunal conoció de la presente acción constitucional en una audiencia oral, pública y contradictoria, con todas las garantías constitucionales y procesales que establece el artículo 69, numerales 2, 3, 4 y 10 de la Constitución, en el sentido de cumplir con “2) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

*4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; preceptos que junto a otros, garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso que todo Juez y tribunal está llamado a observar en la sustanciación de los juicios,*

*13.- Que la presente acción tiene por objeto la devolución del siguiente bien mueble: “Vehículo marca Toyota Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298,*

*el cual alega el accionante, señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO ser propietario y que fue incautado en virtud de orden de allanamiento por un proceso penal que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que el bien fue ordenada su devolución, pero no se lo han devuelto.*

*14.- En contestación a ello establecen las partes accionadas que sea declarada inadmisibile la acción por la existencia de otras vías y por ser cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. - De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo rige el principio de libertad probatoria a los fines de acreditar por cualquier medio de prueba que permita la legislación nacional los actos u omisiones que constituyan una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, siempre que su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.*

*16. - Que las partes en este caso han aportado como elementos de prueba los que se describen en el apartado relativo a las pruebas que figura más arriba las que procedemos a valorar.*

*17. - Conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

*18.- En ese sentido nos fue presentada la cédula de identidad y electoral núm. 402-2186288-7 del señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, con la cual se verifica la identidad del accionante en el estado, por lo cual se le otorga valor a esos fines.*

*19.- Nos fue presentada la Certificación núm. C1123954243752 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual hace constar que la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, certifica que, según nuestros*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registros, la placa No. G312687, pertenece al vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color Blanco, chasis JTEDS43A882052298,*

*propiedad de Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, RNC/Cédula de identidad No. 40221862887, importado por RAMA AUTO IMPORT S. R. L., llegada por el puerto de HAINA ORIENTAL, en fecha 11/02/2014; documento que evidencia la titularidad del accionante respecto del vehículo objeto de la presente reclamación, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*20. - Nos fue presentada la Matrícula núm. 7545647 del vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4x2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298,*

*emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a nombre del accionante Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, con la cual se demuestra que el vehículo que reclama es de propiedad, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*21. - Nos fue presentada la Certificación Denegación Provisional de Vehículo del Ministerio Público núm. 24/22, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), realizada por el accionante, señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino por intermedio de sus abogados a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, la cual rechaza de manera provisional la solicitud de devolución del bien mueble “Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298”,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2008”, sustentando dicho rechazo en la existencia de un recurso de casación, documento que evidencia el interés y la diligencia del accionante a los fines de que le sea devuelto su vehículo, así como que la accionada la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional reconoce tener en su poder el mismo, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*22.- En ese mismo orden nos fue presentada la Solicitud de Devolución de Vehículo, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por ante la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional,*

*presentada por el accionante señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino mediante la cual vuelve y solicita a la accionada Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional la devolución del “Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298”; documento que evidencia el interés de la parte accionante en la devolución de su vehículo, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*23. - Nos fue presentado el Acto de puesta en mora núm. 810/2023, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), realizado a requerimiento del accionante Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, mediante el cual intima a la accionada Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional para que en el plazo de un (1) día franco realice la devolución del “Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298; documento que evidencia el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interés de la parte accionante en la devolución De su vehículo, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*24.- Nos fue presentada la Solicitud de Devolución de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por ante la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, presentada por el accionante señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino mediante la cual vuelve y solicita a la accionada Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional*

*la devolución del “Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298”, documentos que evidencia el interés de la parte accionante en la devolución de su vehículo, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*25.- Nos fue presentado el Acto de Puesta en mora núm. 548/2021, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), realizado a requerimiento del accionante Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, mediante el cual intima a las accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, Procuradora General de la República Dominicana,*

*UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL DISTRITO NACIONAL, LICDA. DAMIA VELOZ, Directora de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, FISCALIA DEL DISTRITO NACIONAL, LICDA. ROSALBA RAMOS CASTILLO, en calidad de Fiscal titular del Distrito Nacional, OFICINA DE CONTROL DE EVIDENCIAS DEL DISTRITO NACIONAL, y el LICDO. EDDY FERRERAS, en calidad de procurador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencias del Distrito Nacional,*

*para que en el plazo de un (1) día franco realicen la devolución del “Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298”, documento que evidencia el interés de la parte accionante en la devolución de su vehículo, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*26.- Nos fue presentada la Orden Judicial de Secuestro núm. 0004-MAYO-2017, emitida en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual autoriza el secuestro de los bienes muebles e inmuebles dentro de los cuales se encuentra el negocio Auto Rolling, ubicado en la calle Virgilio Marinardi Reyna núm. 19 casi esquina calle Costa Rica, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,*

*propiedad del imputado Francisco Alberto Tavares Tavera, incluyendo varios vehículos de motor dentro de los cuales se encontraba el Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, documento con el cual se demuestra el secuestro de dicho vehículo y producto de que llegó a manos de las partes accionadas, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*27.- Nos fue presentada la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00133, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la acción constitucional presentada por la entidad Auto Rolling, S. R. L., mediante la cual dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal acoge la misma y ordena la devolución de un total de 10 vehículos a esa entidad,*

*sin embargo en lo que se respecta al Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, no le fue acogida la devolución, por no haber probado propiedad; documento que prueba que dicho vehículo no le fue devuelto a la entidad Auto Rolling, S. R. L., por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*28.- Nos fue presentada Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la acción constitucional de amparo presentada por la entidad Auto Rolling. S. R. L.,*

*mediante la cual dicho tribunal acoge la misma y ordena la devolución de un total de 8 vehículos a esa entidad, sin embargo no figura el Vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, propiedad del accionante; documento que prueba que dicho vehículo no le fue devuelto a la entidad Auto Rolling, S. R. L., y que está en esa acción no solicito la devolución del mismo, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*29.- Nos fue presentada la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00056, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual en su dispositivo en el ordinal quinto ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de varios bienes,*

*sin embargo en ese listado no se encuentra el vehículo Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, propiedad del accionante, por lo que se evidencia que el mismo no fue ordenado su decomiso y se ordenó la devolución de aquellos bienes que se rechazó el decomiso a quien demuestre su propiedad, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*30.- Nos fue presentada la Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00043, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual modifica algunos ordinales de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00056, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019),*

*emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo dichas modificaciones solo versan sobre las penas de las partes imputadas, ya que los demás aspectos fueron confirmados, quedando probada que se mantiene el rechazo del decomiso del vehículo Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, propiedad del accionante, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*31.- Por último presentó la parte accionante Sentencia núm. SCJ-SS-22-00367, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual desestima y rechaza los recursos de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en contra de la Sentencia núm. 501-2020-SSen-00043, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020),*

*emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedando evidenciado la firmeza de esta decisión, así como los aspectos que no fueron modificados de la sentencia de primer grado, de lo cual se desprende que el vehículo Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, propiedad del accionante nunca fue objeto de decomiso y que dicho proceso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*32.- Por su lado la parte accionada Fiscalía del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, en calidad de fiscal titular del Distrito Nacional, Oficina de Control de Evidencias del Distrito Nacional, y el Licdo. Eddy Ferreras, en calidad de procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencias del Distrito Nacional, presentó la Solicitud de Información y entrega de bienes incautados, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) a requerimiento de la Procuradora General de la República Miriam Germán Brito,*

*en la cual se verifica una relación inventariada de los vehículos del Dealer Auto Rolling en el que se verifica en la casilla 17 el vehículo Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, propiedad del accionante; quedando evidenciado que dicho bien mueble fue entregado a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional; lo cual se corrobora con las demás documentaciones ya valoradas previamente, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*33.- Que no es controvertido que el vehículo objeto de la presente reclamación fue secuestrado producto de la Orden Judicial de Secuestro núm. 0004-MAYO-2017, emitida en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por un proceso penal seguido al señor Francisco Alberto Tavárez Tavera,*

*el cual concluyó con una sentencia condenatoria que ya adquirió firmeza pues quedaron cerradas las vías de los recursos; en ese sentido en ninguna de las sentencias de los diferentes grados se ordena el decomiso del vehículo Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, propiedad del accionante, al contrario en la sentencia de primer grado ordena la devolución a quien demuestre su propiedad, lo cual fue confirmado en las demás instancias.*

*34.- No obstante esto la accionada Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional reconoce en la Certificación Denegación Provisional de Vehículo del Ministerio Público núm. 24/22, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), tener en su poder dicho vehículo, pero que no lo entrega porque en ese momento existía un recurso de apelación en contra de la sentencia de segundo grado.*

*35.- Que el accionante ha diligenciado la devolución de su vehículo ante la accionada Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional en varias ocasiones, a través de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancias y mediante actos de puesta en mora, sin que hasta la fecha le haya sido devuelto su vehículo el cual no fue objeto de decomiso.*

*36.- Que la sentencia que otorga autoridad de la cosa juzgada al proceso en el que se encontraba envuelto dicho vehículo fue emitida en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), sin embargo, no obstante la sentencia confirmada ordenar su devolución el mismo no ha sido devuelto a su dueño, aunque este ha realizado las diligencias pertinentes.*

*37.- Que ciertamente existen dos sentencias emitidas por otras salas de esta jurisdicción, las cuales han realizado las devoluciones de varios vehículos, sin embargo esas acciones de amparo han sido presentadas por la entidad Auto Rolling, S. R. L., no así por el hoy accionante, además, de que en ninguna de esas sentencias consta la devolución del vehículo objeto de la presente acción.*

*38.- Que nuestra carta magna establece en su artículo 51 el derecho fundamental de propiedad, señalando que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.”*

*39.- Que en materia de transporte y vehículos de motor nuestro país posee la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual en su artículo 5 sobre definiciones establece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Certificado de registro de propiedad o matrícula: Documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros legales.”*

*40.- Que el derecho de propiedad es un derecho erga omnes, sin embargo, el que alega la propiedad debe probarla, en este caso ha quedado probada la propiedad del vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, por parte del accionante señor REY FELICIANO FRANCISO VALENZUELA AQUINO, mediante el Certificado de propiedad núm. 7545647, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

*41. - Que el artículo 190 del Código Procesal Penal establece que “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.*

*Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*42.- Que en este caso ha quedado demostrado la vulneración del derecho fundamental a la propiedad, pues no obstante probar su propiedad sobre el vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298, la parte accionada Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional*

*no ha realizado la devolución del mismo, aún cuando no existe una sentencia que haya ordenado su decomiso y el proceso en el que estaba envuelto ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, motivos por los cuales procede acoger la presente acción constitucional de amparo.*

*43.- En ese sentido otorga un plazo de cinco (05) días a las partes accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, Procuradora General de la República Dominicana, UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL DISTRITO NACIONAL y la LICDA. DAMIA VELOZ,*

*Directora de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, para que realicen la devolución vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, chasis JTEDS43A882052298 a la parte accionante señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO, en virtud del Certificado de propiedad núm. 7545647, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-00367, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*44.- De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de la condena”, contenido legal sustentado por la Corte de Casación, cuando fundamenta que” ...que... el artículo 28 de la Ley núm. 437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para dobligar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del citado artículo 28...”; , en el caso, procede aplicar el mismo a los fines de que evitar dilaciones en la ejecución de la decisión y se siga vulnerando el derecho de propiedad de la parte accionada, por lo que fija un astreinte por el monto de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.

La parte recurrente, Procuraduría General de la República, solicita que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea acogido y, en consecuencia, la sentencia impugnada sea revocada por los motivos siguientes:

**III. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

*[...] ATENDIDO: A que, si bien es cierto que la acción constitucional de amparo se rige por el principio de la informalidad, no menos cierto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es que dicho recurso no puede violentar el debido proceso para la interposición de este, aspecto a que toda persona que pretenda actuar en justicia debe probar su calidad y que de no ser así dicha acción incurre en una inadmisibilidad. [...]*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que inobservó los elementos básicos para la interposición del Recurso de Amparo, establecidos en el artículo 76, numerales I y siguientes.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo de manera principal debió de evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios por la parte recurrente, a quien supuestamente se le vulneró un derecho fundamental, a los fines de comprobar si ciertamente tienen calidad jurídica para actuar en justicia y reclamar el derecho supuestamente vulnerado, basándose en los elementos establecidos en el artículo 76 de la ley que rige la materia. [...]*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo debió de proceder a declarar dicha acción de amparo inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la ley previamente citada, debido a que el accionante Rey Feliciano Francisco Valenzuela no cumplió con el debido proceso para la interposición de la acción de amparo, violentando también el artículo 76 de la ley previamente citada.*

*ATENDIDO: A que la Procuraduría General de la República, en ningún momento se opuso a que sea devuelto el vehículo a su legítimo propietario, siempre y cuando este demuestre su calidad, mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentaciones verídicas y reconocidas por las leyes, que en el caso que nos ocupa al no demostrarse la calidad de la parte recurrente en primera instancia, y el tribunal a quo reconocer una calidad que nunca fue demostrada, incurrimos a elevar el presente Recurso de Revisión Constitucional. En ese sentido la Procuraduría General de la República lo que persigue a través de este es salvaguardar el derecho de propiedad al legítimo propietario del vehículo en cuestión, quien pueda comprobar legalmente su calidad para gestionar la devolución de este.*

*ATENDIDO: A que la Procuraduría General de la República, como modo de prevención y conociendo las leyes que imperan en nuestro país, se limitó a reconocer un supuesto derecho a la parte accionante en primera instancia señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, debido a que este no vincula los hechos con el derecho, de igual modo evitando una futura condena por quien si pudiera tener calidad ante el vehículo en cuestión. [...]*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo como órgano administrador de justicia, debió de enmarcar su fallo dentro de lo que establece la norma de procedimiento, limitándose a lo que establece esta, con el objetivo de administrar una sana y soberana justicia, [...]*

**IV.- FALTA DE ESTATUIR:**

*ATENDIDO: Que si verificamos la página 5 de la Sentencia núm. 047-2023-SSEN-00249 de fecha veinte (20) de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso en todo momento la Procuraduría General de la República cuestionó y atacó todos y cada uno de los documentos depositados en copia, con los que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte accionante en primera instancia pretendía demostrar su calidad. [...]*

*ATENDIDO: A que el caso que nos respecta, el tribunal a quo no estatuyó tal y como establece este Honorable Tribunal Constitucional, debido a que inobservó la naturaleza de la acción de amparo, la causa y los elementos circunstanciales antes de tutelar el derecho supuestamente vulnerado, por lo que debemos destacar que el tribunal a quo ha incurrido en un vicio de omisión por falta de estatuir por los motivos previamente establecidos, en base al criterio que reza en dicha sentencia.*

**V.- FALTA DE CALIDAD**

*[...] ATENDIDO: A que como muestra de eso hemos aportado ante este honorable tribunal, una certificación en original emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de enero del año 2024, donde dicho tribunal hace constar que la parte impetrante señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, procedió a depositar los documentos en copia entre ellos están:*

- 1.- Copia de la certificación núm. C1123954243752, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.*
- 2.- Copia de la matrícula del Vehículo marca Toyota, modelo HIGHLANDER SPORT 4X2, año 2008, color blanco, placa G312687, Chasis JTEDS43A882052298.*

*ATENDIDO: A que la parte accionante debió de aportarle al tribunal la matrícula ORIGINAL del vehículo en cuestión junto con la instancia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para que de esa forma el juez de amparo pueda reconocer la titularidad de quien reclama la devolución del bien mueble.*

*ATENDIDO: A que la Ley núm. 137-11, no es lo suficientemente clara referente a la Calidad de los Accionantes y es precisamente por eso que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0268/13 de fecha 19 de diciembre del año 2013, en la página 16 establece lo siguiente: d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia núm. TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012. e. En efecto, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que:*

*(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo: f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, debido a que los recurrentes carecen de calidad. [...]*

*ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de su Cámara Civil, de fecha 14 de enero de 1998, Boletín Judicial 1046, páginas 118-120, referente a los documentos depositados en copia, establece lo siguiente:*

*Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio están desprovistas de valor jurídico. [...]*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo se extralimitó al momento de reconocer documentos en fotocopias, pudiendo el tribunal solicitarle a la parte accionante los documentos en original, para que de esa forma pueda garantizar lo que es el debido proceso y la tutela judicial efectiva en virtud de lo que establece el artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana. [...]*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo inobservó el artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana, muy especialmente el numeral 4, en el entendido de que no hubo plena igualdad de justicia, al momento de la Procuraduría General de la República objetó los documentos que fueron depositados en copia en todas las etapas de la audiencia y que no obstante a eso el tribunal a quo acogió los mismos, sin importar que no reposará en original, tal y como establece la norma del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento. Muestra esta de una rotunda arbitrariedad por parte del tribunal y que refleja ciertamente que no existió igualdad de justicia.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo inobservó el artículo 69, numeral 7, en el entendido de que el mismo bien claro establece que, ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Y como bien hemos establecido anteriormente, no se cumplió plenamente con las formalidades establecidas en la ley que rige la materia, para interponer dicho Recurso de Amparo, al igual que el tribunal a quo inobservó la misma al momento de administrar justicia.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la norma, al otorgarle una calidad a la parte recurrente en primera instancia (Rey Feliciano Francisco Valenzuela), sin que este previamente le haya demostrado su calidad tanto al tribunal a quo, como también a la Procuraduría General de la República, mediante la Matrícula ORIGINAL, tal como establece la norma que rige la materia.  
[...]*

*ATENDIDO: A que, al no cumplir con la norma del procedimiento, dicha acción incurre en una inadmisibilidad, tal como lo establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.*

**VI. EN CUANTO A LA FIGURA DE LA ASTREINTE.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el artículo 93 de la ley núm. 137-11, establece bien claro contra quien debe ser interpuesta la figura de la astreinte, dígase contra la parte agravante. En el caso que nos respecta dicha figura de la astreinte fue aplicada por el tribunal a quo contra la Procuraduría General de la República y la Magistrada Miriam Germán Brito, que dicho sea de paso la misma carece de fundamentos legales, toda vez que al no demostrar la parte supuestamente agraviada su calidad para actuar en justicia (Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino), el tribunal a quo carece de sustento legal para interponer dicha astreinte.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo en su fallo, ordinal tercero impuso una astreinte de cuarenta mil pesos (RD40,000.00) diarios, en contra de la Procuraduría General de la República, pero no dice si la astreinte es definitiva o provisional y mucho menos dice a favor de quien va dirigida. Por lo que dicha astreinte no cumple con las formalidades que establece la Constitución Dominicana, Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y las Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.*

## **VII. SUSPENSIÓN DE SENTENCIA**

*ATENDIDO: A que al no demostrarse en primera instancia la calidad de la parte accionante mediante la Matrícula Original, donde se haga constar que el señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino es el legítimo propietario del vehículo en cuestión, y el tribunal a quo reconocer una calidad que nunca fue demostrada, incurrimos a elevar el presente recurso de revisión constitucional.*

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente, Procuraduría General de la República, debidamente representada por su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, contra la Sentencia No. 047-2023-SSEN-00249 de fecha veinte (20) de diciembre de 2023. Dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo con lo que establece la Ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo. REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Sentencia Recurrída No. 047-2023-SSEN-00249 de fecha veinte (20) de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar apoyada en una violación a la ley y errónea aplicación a una norma jurídica, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO; Suspender la Sentencia No. 047-2023-SSEN-00249 de fecha veinte (20) de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas y cada una de sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.*

*CUARTO: En virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar de oficio las costas del presente proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, en su escrito presentado el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y recibido por este tribunal el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

*ATENDIDO: A que las disposiciones del artículo 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm.137-11, la acción de amparo es aquella establecida como instituto de protección de los derechos fundamentales que no se encuentran protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data; estableciendo la norma que el procedimiento para su conocimiento debe ser sumario, oral, público y no sujeto a formalidades; amén de los principios rectores de los procedimientos constitucionales, que disponen la favorabilidad, la gratuidad, la formalidad y la constitucionalidad, entre otros. Por lo que la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la parte recurrida el señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO, cumplió con todas las formalidades que establece la constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*ATENDIDO: A que, en cuanto al derecho de propiedad, el cual es sustentado en el proceso de acción de amparo, los artículos 40.15 y 51.1 de la Constitución, expresan formalmente que: “ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social...” Donde queda evidenciado la violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constante del derecho de propiedad por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, (PGR), DOCTORA MIRIAM GERMAN BRITO en calidad de PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LICENCIADA DAMIA VELOZ, en calidad de ENCARGADA DE LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL DISTRITO NACIONAL, LICENCIADA ROSALBA RAMOS CASTILLO, en calidad de FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL, LA FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL, LICENCIADO EDDY FERRERAS, en calidad de procurador fiscal encargado de la OFICINA CONTROL DE EVIDENCIA DEL DISTRITO NACIONAL.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente hace mención de que, en su momento, el señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA, violentó el debido proceso para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo, argumento sumamente superficial e ilógico debido, a que el accionante cumplió sagradamente con el artículo 76 de la Ley núm. 137-11, que establece 6 condiciones para el procedimiento de la Acción Constitucional, a continuación, procederemos a detallar dicho artículo y en la sección de los anexos, aportaremos la Instancia Contentiva de Acción de Amparo para que este Honorable Tribunal pueda verificar la correcta utilización de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales:*

*Artículo 76.- Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo.*

*2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.*

*3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agraviante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante.*

*4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.*

*5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.*

*6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo en su sentencia de amparo marcada con la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00249 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la pág. 13, numeral 09, establece lo siguiente:*

*“Con respecto al medio de inadmisión y solicitud de exclusión planteados por las partes accionadas, establecen inicialmente la inadmisibilidad de esta acción fundamentada en que existe otra vía, consistente en un recurso de revisión por ante el tribunal constitucional fundamentado en que ya previamente se trata de cosa juzgada, al momento de que el tribunal puede verificar la sentencia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*

*PUEDE VERIFICAR QUE LA PARTE IMPETRANTE EN DICHA ACCIÓN FUE LA ENTIDAD AUTO ROLLING, S. R. L., NO ASI EL HOY IMPETRANTE, SEÑOR REY FELICIANO VALENZUELA, POR LO TANTO NO SE ENCUENTRAN CONSTITUIDAS LAS CAUSAS PARA QUE PUEDAN DENOMINARSE COMO COSA JUZGADAS,*

*ya que el impetrante, accionante en este momento en esta instancia no es el mismo que fuere presentado anta la Octava Sala, por tal razón EL TRIBUNAL RECHAZA LA INADMISIBILIDAD solicitada por los impetrados; Por tanto, dentro de este contexto, queda evidente que tenemos la calidad suficientes para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo.*

*ATENDIDO: A que, la parte recurrida hace mención de que el tribunal a quo debió de evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios depositados por la parte accionante, situación que fue exactamente así,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pudiéndose corroborar desde el numeral 18 hasta el numeral 33 de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00249,*

*que el Magistrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera brillante, observó y motivó todas las pruebas depositadas por la parte accionante habidas y por haber; por lo que no hace ningún tipo de lógica dicho argumento, que dicho sea de paso, fue muy superficial y no establece en qué momento el Magistrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no evaluó los elementos probatorios aportados por la parte accionante.*

*ATENDIDO: A que, textualmente, la parte recurrente establece: “A que la Procuraduría General de la República, en ningún momento se opuso a que sea devuelto el vehículo a su legítimo propietario, siempre y cuando este demuestre su calidad, mediante documentaciones verídicas y reconocidas por las leyes que en el caso que nos ocupa al no demostrarse la calidad de la parte recurrente en primera instancia, y el tribunal a quo reconocer una calidad que nunca fue demostrada, incurrimos a elevar el presente recurso de Revisión Constitucional.*

*En ese sentido la Procuraduría General de la República lo que persigue a través de este es salvaguardar el derecho de propiedad al legítimo propietario del vehículo en cuestión, quien pueda comprobar legalmente su calidad para gestionar la devolución de este” De qué otra manera podemos demostrar la calidad de titular del vehículo? Si el señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO aportó la Certificación núm. C1123954243752 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual hace constar, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, que la misma certifica que el vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, chasis JTEDS43A882052298, placa G3122687 es PROPIEDAD DE REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO (que es bueno destacar y recordar que esta certificación fue emitida por una institución pública, como lo es la DGII);*

*de igual manera, se aportó la Matrícula Núm. 7545647 del vehículo marca Toyota, modelo Highlander Sport 4X2, año 2008, color blanco, chasis JTEDS43A882052298, placa G3122687 es PROPIEDAD DE REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO. Entonces, qué otra manera para validar la calidad de propietario de dicho vehículo entiende la parte recurrente que se debe aportar para validar la calidad ? [...]*

*ATENDIDO: A que refiriéndonos al alegato de la parte recurrente, en cuanto a que el Tribunal a-quo hizo un mal ejercicio de sus funciones constitucionales, al aceptar que las pruebas aportadas fueron copias y no en originales, la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 5 de fecha 9 de Diciembre del año 2009, establece lo siguiente:*

*Considerando, que, si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello NO IMPIDE que el juez al apreciar el contenido de las mismas DEDUZCA CONSECUENCIAS, sobre todo en una materia donde EXISTE LA LIBERTAD DE PRUEBAS Y ESTE DISPONE UN AMPLIO PODER DE APRECIACIÓN sobre las mismas...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, de manera accesoria, la Sentencia Núm. 76 de fecha 16 de marzo del año 2011 de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:*

*Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de apelación, y al tenor del artículo 1334 del Código Civil, que establece que las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene este...*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente aporta el Art. 93 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente:*

*Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*ATENDIDO: A que, de nuestra parte, felicitamos al Magistrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la imposición del astreinte de DOP\$40,000.00, porque, demostramos todo el tiempo que tiene, la hoy parte recurrente violentando de manera continua el Derecho de Propiedad y Sentencias como son: Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00056, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual en su dispositivo en el ordinal quinto ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de varios bienes, sin embargo, **EN ESE LISTADO NO SE ENCUENTRA EL VEHICULO MARCA TOYOTA, MODELO***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*HIGHLANDER SPORT 4X2, AÑO 2008, COLOR BLANCO, CHASIS JTEDS43A882052298, PLACA G312687, PROPIEDAD DE REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO,*

*por lo que se evidencia que dicho vehículo NO FUE ORDENADO A DECOMISO y se ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN de aquellos bienes QUE SE RECHAZÓ EL DECOMISO A QUIEN DEMOSTRÓ SU PROPIEDAD, por lo que de manera accesoria, queda evidenciado que desde un principio se ha establecido la calidad del señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO;*

*luego, posterior a esta sentencia, se emite la Sentencia Núm. 501-2020-SSEN-00043, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual modifica algunos ordinales de la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00056, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019),*

*emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde, sin embargo, dichas modificaciones solo afectan las penas de las partes imputadas y los demás aspectos fueron confirmados, donde se comprobó que se mantiene el RECHAZO DEL DECOMISO DEL VEHICULO MARCA TOYOTA, MODELO HIGHLANDER SPORT 4X2, AÑO 2008, COLOR BLANCO, CHASIS JTEDS43A882052298, PLACA G312687, PROPIEDAD DE REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO; Por último, presentamos la Sentencia Núm. SCJ-SS-22-00367, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, donde, esta rechaza el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 501-2020-SS-00043, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020),*

*emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedando en evidencia la firmeza de esta decisión en su totalidad, por lo que se desprende que el VEHICULO MARCA TOYOTA MODELO HIGHLANDER SPORT 4X2, AÑO 2008, COLOR BLANCO, CHASIS JTEDS43A882052298, PLACA G312687, PROPIEDAD DE REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO,*

*nunca fue objeto de decomiso y que dicho proceso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que NUNCA EXISTIÓ FUE LA CALIDAD POR PARTE DE LOS RECURRENTES EN MANTENER SECUESTRADO DICHO VEHICULO. Así que luego de demostrados todas las arbitrariedades cometidas por la parte recurrente, dicha astreinte impuesta es PROPORCIONAL,*

*a todas las conculcaciones constantes cometidas, donde todavía, a pesar de existir sentencias que ordenan la devolución del vehículo anteriormente indicado, no se ha realizado la debida devolución a su propietario, el señor REY FELICIANO FRANCISCO VALENZUELA AQUINO.*

El señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO, en cuanto a la forma, el presente Escrito de Defensa, por ser realizado y depositado dentro del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo establecido en el artículo 98 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece: “Art. 98. Escrito de Defensa. En el PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL RECURSO, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

*SEGUNDO: DECLARAR BUENO Y VALIDO, en cuanto al fondo y CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD, la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00249 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la misma ser emitida conforme al derecho.*

*TERCERO: DECLARAR de oficio las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en la normativa constitucional.*

*CUARTO: ORDENAR por secretaria la presente notificación de la sentencia a intervenir a las partes envueltas en el presente proceso.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00249, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Formulario de entrega de sentencia emitido por el señor Juan Tomás Cabreja Sepulveda, secretario interino de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 014/2024, instrumentado por Edward Ruíz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Formulario de notificación de documento emitido por la señora Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina en un proceso penal seguido a la entidad Auto Rolling, S. R L., por el cual le fueron decomisados varios vehículos, incluido el perteneciente al señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino, marca Toyota Highlander, 4x2, año dos mil ocho (2008),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

color blanco, chasis JTEDS43A882052298, placa G3122687, que se encontraba en dicho negocio para ser vendido por la indicada razón social.

Luego de concluido el proceso penal, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino elevó una acción de amparo que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para reclamar la alegada vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, por parte de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, la Oficina de Control de Evidencias del Distrito Nacional y la Fiscalía del Distrito Nacional, al negarse a entregar el referido vehículo al accionante, por la razón de que no ha presentado documentos originales que avalen su alegada propiedad que reclama.

El juez de amparo, mediante su sentencia núm. 042-2023-SSSEN-00249, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), acogió la indicada acción de amparo y ordenó la entrega inmediata del vehículo al señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino. Además, impuso una astreinte de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

No conforme con la referida decisión, la Procuraduría General de la República elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Este tribunal constitucional estima que, para su admisibilidad, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe cumplir con los requisitos que vienen establecidos, fundamentalmente en la Ley núm. 137-11, relativos al plazo para la interposición del recurso, tales como:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En ese sentido, este tribunal constitucional estableció lo siguiente en TC/0080/12: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia,* es decir que solo se computan dentro del plazo, los cinco (5) días hábiles para la interposición del recurso. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>1</sup> Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas al vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

e. Además, el indicado artículo 95 señala que la notificación a ser tomada en cuenta para el conteo del plazo de interposición del recurso de revisión es aquella que notifica de manera íntegra las decisiones judiciales a las partes en el proceso. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido en TC/0001/18:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

f. Acorde a lo anteriormente señalado, debemos indicar que en el legajo de piezas y documentos que conforman este expediente se constata que la parte recurrente, Procuraduría General de la República, tuvo conocimiento íntegro de

<sup>1</sup>Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 047-2023-SS-00249 el tres (3) y el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se debe decir que la parte recurrente tenía dicha notificación en sus manos desde el día tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pero depositó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

g. Al cotejar la fecha de notificación íntegra de la sentencia impugnada, tres (3) de enero del dos mil veinticuatro (2024) —la fecha más antigua que se verifica fue notificada la decisión recurrida—, y la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se puede advertir que dicho recurso fue interpuesto doce (12) días después del vencimiento del plazo habilitado por el legislador.

h. En consecuencia, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una sentencia que fue recurrida fuera del plazo legal previsto en materia de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; por tanto, estima procedente pronunciar la inadmisibilidad de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 047-2023-SS-00249, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por no satisfacer el requerimiento establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

**11. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

b. La Procuraduría General de la República, parte recurrente en este caso, al momento de interponer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicitó concomitantemente la suspensión provisional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conociera el fondo del recurso. En este sentido, para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso carece de objeto, toda vez que, como se ha precisado, el recurso es inadmisibles, por extemporáneo; por tanto, siguiendo la línea jurisprudencial de sentencias anteriores como TC/0120/13, TC/0006/14 y TC/0681/18, no es necesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2023-SSEN-00249, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la República; y a la parte recurrida, señor Rey Feliciano Francisco Valenzuela Aquino.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**